

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION: 760013333-019-2018-00108-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA NANCY STELLA VASQUEZ DE ARIAS y OTRO
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Previo a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se hace necesario requerir al apoderado de los demandantes para que allegue antes del 20 de los corrientes, el acta de la conciliación adelantada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Se le advierte al Doctor **HERNANDO MORALES PLAZA** de la colaboración que debe existir entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del CPACA en concordancia con los artículos 78 del CG del P y 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 021 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 12 de febrero de 2020


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUIÑERO
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDRÉA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Mediante apoderado judicial, la ciudadana Paula Andrea Villano Villani, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicita la nulidad de los decretos No. 30-16-218 de 08 de junio y 30-16-0267 de 10 de julio de 2018. Para ello se solicita como medida cautelar la suspensión de estos actos.

Alega la parte demandante que la suspensión de dichos actos administrativos, los cuales establecen el manual de funciones y lo ajustan, es pertinente para evitar un perjuicio irremediable. Esto por cuanto el Municipio de Jamundí se hizo parte del proceso de selección No. 437 de 2017 y presentó los cargos conforme con los actos aquí demandados, los cuales violan el principio de legalidad toda vez que no cumplen con los parámetros de la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 785 de 2005 (en especial su artículo 32) y Decreto 1083 de 2015.

Indica que al hacer la comparación entre los actos administrativos demandados y los Decretos 785 de 2005 y 1083 de 2015, se advierten ostensibles diferencias con respecto a los requisitos solicitados en el manual de funciones del Municipio de Jamundí y lo expresado en la norma.

Es del caso mencionar que el Municipio de Jamundí no dio contestación al traslado de la medida cautelar según constancia secretarial que obra a folio 51 del cdno. de medidas cautelares.

Para resolver se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Para decretar la medida cautelar aquí solicitada el Despacho debe hacer el estudio de la concurrencia de los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para ello analizará la solicitud y los medios de prueba allegados.

Señala la accionante que los Decretos Nos. 30-16-218 del 8 de junio y 30-16-0267 del 10 de julio de 2018 respectivamente, están en contradicción con preceptos vigentes al momento de haber sido expedidos.

Por ejemplo, una de las falencias enrostradas es que los actos demandados quebrantan el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005 que indica lo siguiente:

"Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción."

Además de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 menciona lo siguiente:

"Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializará con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo." (Subrayado por fuera del texto).

Prima facie y haciendo comparación entre los requisitos mínimos de los decretos aquí demandados y los preestablecidos en el 1083 de 2015 (compilatorio del Decreto Ley 785 de 2005), no coinciden.

Esto llevaría a pensar que por no ser coincidentes serían ilegales.

Sin embargo no puede perderse de vista que los manuales de funciones deben ir en concordancia con el Decreto 785 de 2005, y que este estatuto contiene un rango de requisitos desde el mínimo al máximo. Ejemplo de lo anterior, lo tenemos en el artículo 13, el cual se citará in extenso mas adelante.

Por lo tanto, en principio esta disconformidad podría justificar la censura propuesta entre los actos acusados y las normas superiores, lo que viabiliza el cuestionamiento normativo.

Ahora bien, la parte demandante alega que el Municipio de Jamundí realizó el ajuste y

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
 DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

adaptación del manual de funciones sin cumplir los parámetros del Decreto Ley 785 de 2005, tal como lo ordena el artículo 32.

Fundamenta este cargo bajo la premisa que los requisitos de los cargos establecidos en Manuales de Funciones, concretados en los actos demandados, no coinciden con los requisitos del Decreto 785 de 2005 y su Decreto 1083 de 2015.

El demandante realiza comparación entre los Decretos demandados y el Decreto 1085 de 2015 en materia de requisitos para la provisión de cargos en los artículos 2.2.2.9

Vale la pena indicar que dicha comparación no es factible o deseable por cuanto los cargos a proveer devienen de un ente territorial y no de las entidades que dicho capítulo recalca. Es así como el artículo 2.2.2.9.1 señala que dicho capítulo solo trata de ciertas entidades específicas:

“Artículo 2.2.2.9.1. Campo de aplicación. El presente Capítulo establece las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos que sean desempeñados por empleados públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, denominadas Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Agencia Nacional de Minería – ANM y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y de las Agencias Nacionales de Defensa Jurídica del Estado y de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.”

Es por ello que la comparación realizada por la actora no es la pertinente cuando se quiere establecer comparación sobre los requisitos mínimos. Lo cual puede determinarse en los folios 6 a 29 del cdno. de medidas cautelares, donde se señalaron una serie de cargos de la Administración de Jamundí.

Sin embargo, del listado mencionado se hicieron algunas comparaciones con el artículo 2.2.2.4.6 del Decreto 1085 de 2015 y los cargos del Municipio de Jamundí como son los cargos de nivel asistencial: auxiliar administrativa, inspector galería, auxiliar de servicios generales, ayudante, secretaria y celador (folios 16, 17, 27, 28 del cdno. de medidas cautelares).

Esta norma señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.6. Requisitos del nivel asistencial. Serán requisitos para los empleos del nivel asistencial, los siguientes:

Grados	Requisitos generales
05	Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral
06	Aprobación de educación básica primaria y veinte (20) meses de experiencia laboral.
07	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria.
08	Aprobación de dos (2) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
09	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria.
10	Aprobación de tres (3) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.
11	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.
12	Aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y seis

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2019-00154-00
PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
NULIDAD

	<i>(6) meses de experiencia laboral.</i>
13	<i>Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria.</i>
14	<i>Aprobación de cinco (5) años de educación básica secundaria y seis (6) meses de experiencia laboral.</i>
15	<i>Diploma de bachiller.</i>
16	<i>Diploma de bachiller y cinco (5) meses de experiencia laboral.</i>
17	<i>Diploma de bachiller y diez (10) meses de experiencia laboral.</i>
18	<i>Diploma de bachiller y quince (15) meses de experiencia laboral.</i>
19	<i>Diploma de bachiller y veinte (20) meses de experiencia laboral.</i>
20	<i>Diploma de bachiller y veinticinco (25) meses de experiencia laboral.</i>
21	<i>Aprobación de un (1) año de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.</i>
22	<i>Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.</i>
23	<i>Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.</i>
24	<i>Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.</i>
25	<i>Título de formación técnica profesional y seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.</i>
26	<i>Título de formación técnica profesional y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria y dieciocho (18) meses de experiencia relacionada o laboral.</i>

Parágrafo 1°. En este nivel solo se podrá compensar hasta los dos (2) últimos años de educación básica primaria, únicamente para los grados 05 y 06; hasta dos (2) años de educación básica secundaria, para los grados 07 al 14; el diploma de bachiller siempre y cuando se acredite la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria, únicamente para los grados 15 al 20; hasta tres (3) años de educación superior, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller, para los grados 22 en adelante. En todo caso, los estudios superiores que se exijan deberán referirse a una misma disciplina académica o profesión.

No obstante, cuando se trate de un empleo clasificado en los grados 05 a 12, cuyas funciones correspondan a un oficio específico o a labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o de tareas de simple ejecución, se podrá compensar

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

54

*cada año de educación por un (1) año de experiencia en la especialidad.
...*

En ese punto, es del caso decir que si bien existen diferencias tampoco es aplicable a los entes territoriales conforme el artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1085 de 2015 el cual señala:

*“Ámbito de aplicación. El presente Título rige para los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del orden nacional.
Las disposiciones contenidas en el presente Título serán aplicables, igualmente, a las entidades que teniendo sistemas especiales de nomenclatura y clasificación de empleos, se rigen por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, así como para aquellas que están sometidas a un sistema específico de carrera.
El presente Título no se aplica a los organismos y entidades cuyas funciones y requisitos están o sean definidas por la Constitución o la ley.
(Decreto 1785 de 2014, artículo 1°)”*

Por lo tanto no podría hacerse la comparación y menos determinar la violación.

Contrario sensu, la normatividad con la que si se debe comparar es con el Decreto 785 de 2005¹, la cual se forma específica que el objetivo del mismo es: *“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”*.

Si bien es cierto que los Manuales de Funciones deben ir en concordancia al Decreto 785 de 2005, lo cierto es que el mencionado estatuto contiene un rango de requisitos desde el mínimo al máximo, tal y como se mencionó en precedencia. En el artículo 13, se demuestra esta relación por niveles de la siguiente manera:

“Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:

13.1.1. Estudios y experiencia.

13.1.2. Responsabilidad por personal a cargo.

13.1.3. Habilidades y las aptitudes laborales.

13.1.4. Responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones.

13.1.5. Iniciativa de innovación en la gestión.

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.1 Nivel Directivo

13.2.1.1. Para los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional y título de postgrado y experiencia.

13.2.1.2. Para los Distritos y Municipios de categorías: Cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Título de Tecnólogo o de profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

Se exceptúan los empleos cuyos requisitos estén fijados por la Constitución Política o la ley.

13.2.2. Nivel Asesor

13.2.2.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías:

¹ Este decreto no fue compilado por el Decreto 1083 de 2015 por cuanto su categoría de Decreto Ley se lo impide.

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Título profesional y experiencia.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.2.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías: cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o terminación y aprobación de tres (3) años de educación superior.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.

13.2.4. Nivel Técnico

13.2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías:

Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.4.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías:

Cuarta quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso específico, mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por título de formación tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.

13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías:

Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Teniendo en claro que la categoría del Municipio de Jamundí es Tercera, se deben aplicar los ámbitos de requisitos de esta categoría y no contrastarlos con los del Decreto 1085 de 2015 como lo pide la demanda. En otras palabras, la comparación pedida con el escrito introductorio no puede hacerse a la luz del Decreto 1085 de 2015 en vista a su ámbito de aplicación del cual ya se dijo corresponde al orden nacional y no al territorial.

Por lo visto, el argumento expuesto no tiene el asidero normativo para suspender los actos administrativos enjuiciados.

Otro de los reparos que hace la accionante es el atinente a los derechos adquiridos y de los empleados nombrados. Es así que manifiesta: “...Es así que la Alcaldía Municipal de Jamundí expidió un Manual de Funciones de los cargos de la administración central que no es acorde a los presupuestos legales que rigen el tema, habiéndose (sic) anteriormente al Proceso de Selección No. 437 de 2017, vulnerando los derechos fundamentales a la Igualdad, al acceso a cargos públicos y al trabajo, míos y de mis compañeros al no poder acceder al concurso por no tener los requisitos del manual, aun cumpliendo los que requieren las Leyes que regulan el tema de contratación y cargos públicos”

Si bien no se acredita la calidad de la demandante como empleada pública, sea preciso indicar que los manuales de funciones aplican hacia el futuro y en especial según lo contemplado en el Decreto 30-16-0267 de 10 de julio de 2018, que en su artículo 25 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. Con base en lo establecido en el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, los empleados que se encuentren posesionados desempeñando el empleo, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados para seguir desempeñando el cargo.”

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00154-00
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VILLANO VILLANI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

55

Ahora bien, como ya es conocido, el derecho de los empleados públicos provisionales se encuentra en una esfera menor protección con respecto a aquellos empleados públicos de carrera en cuanto a estabilidad laboral se refiere. La permanencia de los provisionales llega hasta el momento en que el titular de carrera llegue a ocupar el cargo².

Y aunque alega que les viola los derechos a la igualdad, acceso al cargo o al trabajo, por cuanto su condición no coincide con los requisitos publicados por el OPEP para el cargo que actualmente ostentan, lo cierto es que el principio del mérito promueve en los aspirantes que desean ascender, permanecer o acceder a un cargo, es la cualificación para tal fin, pues las funciones de los cargos examinados así lo exigen, situación que hace parte del interés general, el cual se relaciona con la adecuada prestación del servicio público.

Las anteriores razones son suficientes para negar la medida cautelar solicitada sin perjuicio que después de ello surjan nuevos elementos de convicción en el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la suspensión provisional de los efectos de los decretos No. 30-16-218 de 08 de junio y 30-16-0267 de 10 de julio de 2018 que ajustan y adoptan el manual de funciones de los empleados públicos del Municipio de Jamundí.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

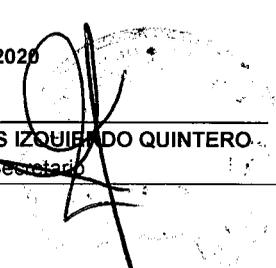
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI-SECRETARÍA

En estado electrónico No. 21 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, -12 DE FEBRERO DE 2020


CARLOS ÁNDRES IZQUIERDO QUINTERO

Secretario

² Existen excepciones de estabilidad laboral reforzada por madre gestante, persona en condición de indefensión y fuero sindical que se revisan conforme a las incidencias de cada caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 760013333-019-2020-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIE LYDA CARO OLAYA y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Estando en revisión el presente medio de control para su admisión, se inadmitirá por cuanto el apoderado de los demandantes debe aportar los poderes conforme lo señala el inciso 2 del artículo 74 del CGP¹:

1. El poder que obra a folios 14 y 15 no está firmado por el juez o jefe de la oficina judicial de apoyo, y
2. Los poderes que obran a folios 35-36, 47-48 y 72-73 están escaneados.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días la subsane.
- 2.- De no ser subsanada dentro del término concedido, se rechazará conforme lo establece el artículo 169 del CPACA.
- 3.- De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- para la notificación como lo ordena el Art 612 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

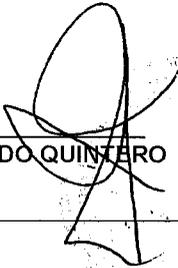

ROGERS ARIAS TRUJILLO
 Juez

¹ "Poderes. ...

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico 021 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.
Cali, 12 de febrero de 2020



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario